

DISPONGO:

Artículo único.

El Real Decreto 1322/1992, de 30 de octubre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros, queda modificado como sigue:

1. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«a) Que hayan permanecido desde su nacimiento en territorio de la Comunidad o hayan sido importadas de terceros países de conformidad con los requisitos del capítulo III del Real Decreto 1317/1992. Las carnes de aves de corral que vayan destinadas a los Estados miembros o regiones de Estados miembros, cuyo estatuto haya sido reconocido de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del citado Real Decreto, deberán proceder de aves de corral que no hayan sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna viva durante los treinta días anteriores a su sacrificio.»

2. El segundo párrafo del apartado 1, b), del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«2.º Que no esté situada en una zona sometida, por razones de sanidad animal, a medidas restrictivas que impliquen controles de la carne de aves de corral, con arreglo a la legislación comunitaria, debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.»

3. En el artículo 5 se añade el apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados 1 y 2, y en caso de una epizootia de la enfermedad de Newcastle, las carnes frescas de aves de corral podrán marcarse, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre, por el que se establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral, con el sello oficial de inspección veterinaria definido en el apartado 66 del capítulo XII del anexo I del citado Real Decreto, siempre que dichas carnes procedan de aves de corral:

a) Procedentes de una explotación situada en la zona de vigilancia definida en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1988/1993, a excepción de la zona de protección establecida en ese mismo apartado y siempre que, tras la investigación epidemiológica, se demuestre que no ha existido contacto con una explotación infectada.

b) Procedentes de una manada en la que se haya realizado un examen virológico con resultado negativo cinco días antes de la expedición de las aves sobre una muestra representativa de la manada; será un veterinario designado por la autoridad competente el que realice el muestreo.

c) Procedentes de una explotación en la que, tras un reconocimiento clínico realizado por un veterinario designado por las autoridades competentes, no se haya observado señal o síntoma alguno que pudieran indicar la presencia de la enfermedad de Newcastle; este examen deberá efectuarse veinticuatro horas antes de que las aves de corral salgan de la explotación.

d) Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 3, sean transportadas directamente de la explotación de origen al matadero; los medios de transporte utilizados deberán ser sellados por el veterinario oficial y sometidos a limpieza y desinfección antes y después de cada transporte.

e) Que sean examinadas en el matadero, en el momento del examen "ante mortem" o "post mortem", para detectar síntomas de la enfermedad de Newcastle.»

4. El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10.

1. Las carnes frescas de aves de corral deberán proceder de países:

a) En los que la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle sean enfermedades de notificación obligatoria en todo el país, de conformidad con las normas internacionales.

b) Libres de influenza aviar y de enfermedad de Newcastle, o que, aunque no estén libres de estas enfermedades, apliquen medidas de lucha al menos equivalentes a las establecidas, respectivamente, en los Reales Decretos 1025/1993 y 1988/1993.

2. En su caso, los criterios adicionales para clasificar los terceros países en relación con lo dispuesto en el apartado 1 son los que establece la Decisión 94/438/CE, de la Comisión, de 7 de junio, por el que se establece los criterios para la clasificación de países terceros y partes del territorio de éstos en relación con influenza aviar y enfermedad de Newcastle, con vista a la importación de carne fresca de aves de corral, y por la que se modifica la Decisión 93/342/CEE.

3. La Comisión Europea podrá decidir las condiciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el apartado 1 sólo a una parte del territorio de un tercer país.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

8770 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 292/1995, de 24 de febrero, sobre ampliación de las funciones y los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura (puntos de información cultural).*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 292/1995, de 24 de febrero, sobre ampliación de

las funciones y los medios adscritos a los servicios trasladados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura (puntos de información cultural), publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 66, de 18 de marzo de 1995, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 8633, primera columna, apartado D), 1, línea primera, donde dice: «La valoración definitiva del coste definitivo...», debe decir: «La valoración definitiva del coste efectivo...».

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

8771 *ACUERDO de 29 de marzo de 1995, de la Junta Electoral Central, en cumplimiento de lo establecido por la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

La disposición transitoria única de la Ley Orgánica 3/1995 establece que «para las elecciones que se convoquen en el año 1995, la Junta Electoral Central podrá, previa propuesta documentada de la Oficina del Censo Electoral, disponer la incorporación al Censo Electoral vigente para la correspondiente convocatoria electoral de las modificaciones comunicadas por los Ayuntamientos y los Consulados en relación con la revisión en curso del Censo Electoral.

A tal efecto, la Junta Electoral Central adoptará las medidas y garantías necesarias en orden a salvaguardar el derecho fundamental de sufragio de los ciudadanos, que no podrán ser dados de baja del Censo salvo pérdida de las condiciones subjetivas de capacidad, sin perjuicio de las modificaciones que correspondan a los cambios de sus circunstancias personales».

A la vista de la propuesta documentada y cuantificada elevada por la Oficina del Censo Electoral, la Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Junta Electoral Central, previa propuesta documentada y cuantificada de la Oficina del Censo Electoral, acuerda disponer la incorporación al Censo Electoral vigente, referido a 1 de enero de 1994, las modificaciones comunicadas por los Ayuntamientos y los Consulados en relación con la revisión del Censo Electoral en marcha, referido a 1 de enero de 1995, para las elecciones que se celebren antes de la entrada en vigor del mismo.

Asimismo, acuerda requerir a la Oficina del Censo Electoral que, con la mayor urgencia, remita a esta Junta información complementaria sobre las duplicaciones de inscripciones censales que elimine y sobre las bajas de electores inscritos que no se correspondan con alta en otra sección, que se producen en virtud de lo previsto en el apartado anterior.

Segundo.—Publicar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 1995.—El Presidente, Francisco Soto Nieto.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

8772 *LEY 5/1995, de 13 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1994.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 5/1995, de 13 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I
La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y a la normativa emanada de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de septiembre de 1980.

II
Se han tenido en cuenta en la elaboración de estos presupuestos cuantos criterios permiten una mayor consolidación con los del Estado. En consecuencia, la estructura presupuestaria responde a un criterio económico en el estado de ingresos, distinguiendo capítulos, grupos, conceptos y subconceptos y a un triple criterio de clasificación en el estado de gastos: Orgánico, distinguiendo secciones y servicios; económico, con capítulos, artículos, conceptos, subconceptos y partidas; y funcional, mediante programas. Destaca en la presente Ley la mejora introducida en la especificación por programas al imputarse a cada uno las obligaciones de gastos de personal y de funcionamiento de los servicios.

III
En estos presupuestos se recoge la financiación a través del Fondo de Compensación Interterritorial que había venido figurando en los presupuestos regionales hasta el ejercicio de 1989. Igualmente se recogen las partidas presupuestarias en las que se concreta el objetivo 1.

IV
En estos presupuestos se recoge nuevamente la financiación a través del Fondo de Compensación Interterritorial que había venido figurando en los presupuestos regionales hasta el ejercicio de 1989.

TITULO I

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO I

De los créditos y su financiación

Artículo 1. *De los créditos iniciales.*

Los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para el ejercicio económico 1994 están integrados por: